

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.**



Asunto:

Simulación de contrato de Sonia Elizabeth Porras y otro, contra María Betancourt de Porras y otros

Exp. 2018-00186-03

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el 15 de octubre de 2019, reconstruida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Cursa proceso de verbal iniciado por José Manuel y Sonia Elizabeth Porras Betancur, contra María Betancourt de Porras, María Fernanda Porras y la sociedad Pume Producciones Ltda., donde se solicita declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa de gananciales contenido en la escritura pública No. 5281 de 18 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, también, la declaración de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 1ª de Chía, además, como pedimentos

subsidiarios, reclama se declare la simulación relativa de esos negocios jurídicos; la demanda, fue admitida con auto de 14 de junio de 2018¹.

Para el 26 de marzo de 2019², se adelantó la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte al demandante José Manuel Porras y la demandada María Fernanda Porras, indicándose que no se recibiría el interrogatorio de Sonia Elizabeth Porras; se fijó el litigio, se superó el control de legalidad y se profirió sentencia anticipada, en donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. El Tribunal con auto de 20 de agosto de 2019³ decretó la nulidad de lo actuado a partir de la etapa de fijación del litigio de la audiencia de 26 de marzo de 2019, con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.; el juzgado de primer nivel, llevó a cabo la audiencia inicial el 15 de octubre de 2019⁴, *“procedió a sanear y reponer la actuación que fuera nulitada”*, atendiendo la declaración de la promotora Sonia Elizabeth Porras, teniendo en cuenta que en audiencia anterior se había interrogado a José Manuel Porras.

Asimismo, decretó las pruebas oportunamente solicitadas, negando la exhibición de documentos y la expedición de oficios que fuera deprecada por la parte actora y, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretaron las pedidas, a excepción de los testimonios, tal como consta en acta obrante a folio 121.

Posteriormente, dado que no habían pruebas por practicar diferente a las documentales, se profirió sentencia anticipada al estimar que se encontraba

¹ Fl. 64 Cd. 1

² Fl. 112 cd. 1

³ Fls. 11-15 Cd. 2

⁴ Fls. 120-121 Cd. 1

probada la falta de legitimación de los promotores, declarando probada de manera anticipada la excepción presentada por las demandadas María Betancourt y María Fernanda Porras Betancourt denominada *"Falta de legitimación en la causa por activa"* de quienes se colige demandaron la simulación absoluta o relativa para la sucesión del señor PROCESO ALEJANDRINO PRORRAS SOCHA, respecto de la Escritura Pública No. 5281 del 18 de Noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio, relativa a la venta de gananciales que pudieran corresponder a la señora MARIA BETANCOURT DE PORRAS, DECLARACIÓN QUE OFICIOSAMENTE SE HACE EXTENSIVA a la Escritura Pública No. 813 del 27 de agosto de 2013 de la Notaría Primera de Chía, que contiene la venta de un inmueble de propiedad del a sociedad PUME PRODUCCIONES LTDA., por las razones expuestas", decisión que fue apelada.

El 7 de febrero de 2020⁵ se realizó la reconstrucción parcial de la audiencia de 15 de octubre de 2019, informándose el estado del proceso y la actuación defectuosa, por lo que se puso de presente el *"documento escrito contentivo de la sentencia dictada"*, la cual se tuvo por adosada al plenario, destacándose frente al recurso presentado contra el auto de pruebas que estaba inmerso *"el auto que negó unas pruebas, recursos que fueron concedidos por este estrado en el efecto suspensivo"*.

De manera que, contra al auto de pruebas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, cuyas manifestaciones no quedaron consignadas en el audio de la audiencia de 15 de octubre, ni tampoco en su reconstrucción, por lo que hay lugar a tener en cuenta lo consignado en la respectiva acta. Es decir:

"Parte demandante:

⁵ Fls. 125-126

- Interrogatorio de Parte: Fue practicado con la demandada en audiencia anterior.

- Exhibición de documentos: Se niegan, por superfluos al existir prueba documental suficiente.

- Oficios: se niegan, teniendo en cuenta que tales aspectos debieron ser obtenidos por la parte a través de derecho de petición, en los términos del numeral 10 del art. 78 e inciso 2 del art. 173 ibidem.

Documental: las aportadas con el escrito de demanda, cuyo valor probatorio se analizará al momento de dictar fallo.

...

“De la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se tengan en cuenta las pruebas que se aportaron junto con el escrito que recorrió traslado de las excepciones, e igualmente, manifestó que la exhibición de documentos, es una prueba pertinente y necesaria, por cuanto a través de ella se busca una confesión. Por otra parte, respecto la prueba que se pretende adquirir a través de oficios, indicó que las declaraciones de renta en ese sentido siempre se van a negar, teniendo en cuenta que las mismas siempre tienen reserva”.

El despacho repuso parcialmente, por una parte, porque en efecto se omitió decretar las pruebas documentales que se aportaron con el escrito que se recorrió el traslado de las excepciones, en consecuencia, se decretaron dichas documentales, y por la otra parte mantuvo incólume las disposiciones en relación a la exhibición de documentos y los oficios. Adicionalmente, de conformidad al numeral 1 del art. 322 del C.G.P., advirtió que respecto del recurso de apelación, al finalizar la audiencia se dispondría sobre su procedencia”. (Negrilla y subrayas intencionales).

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, por regla general la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., y las que se soliciten deben estar relacionadas con el asunto objeto del debate – *conducencia*–, pues de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla; también las pruebas *ilegales* –*que atenten contra el debido proceso*–, *ineficaces* –*prueba que carece según la ley, de poder de convicción*,

así el hecho a probar sea del caso-, impertinentes -que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias -buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado -, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

Se suma a ello que las pruebas deben ser solicitadas oportunamente – *oportunidades probatorias-*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Ahora, la parte actora solicitó *“con destino a este proceso se sirvan a exhibir y aportar copia auténtica de los siguientes documentos”*, esto es: i) asientos contables que dan cuenta del pago recibido por la sociedad Pume Ltda. con ocasión a la compraventa del predio señalado en la escritura pública No. 813, cuyo precio de \$538.000.000, que se refiere fue recibido; ii) copia auténtica y/o original del extracto de la sociedad Pume Ltda. que guarda relación con el depósito en referencia; iii) copia auténtica de los estados financieros de la sociedad Pume, de los periodos fiscales 2012, 2013, 2014 y hasta 2017 *“donde se verifique la cuenta correspondiente al inmueble de que hace mención la Escritura*

⁶ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de marzo de 1998

Pública No. 813..."; iv) a la demandada María Fernanda Porras, que aporte copia auténtica del registro contable y los extractos de la disponibilidad para la compra del predio que se determina en la escritura No. 813; v) a la demandada María Fernanda Porras, que aporte copia auténtica del comprobante de egreso y soportes del supuesto pago del precio determinado en la escritura citada.

Entonces, hallando que ese medio de prueba se encuentra reglado en el artículo 265 del C.G.P., al precisar que *"La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."*, con lo cual, la parte demandante José Manuel y Sonia Elizabeth Porras, pretende acreditar que el negocio contenido en la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013 es simulado, no obstante, esa exhibición no se torna útil, bajo el entendido de que los promotores no ostentan la calidad de socios de la persona jurídica citada, y la distribución de los bienes opera únicamente en etapa de la liquidación de la sociedad, máxime, cuando el causante Proceso Alejandrino no figura como socio, conforme se desprende del certificado de existencia y representación del ciado ente jurídico⁷.

Ahora, en lo relacionado con la prueba que solicita oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de María Fernanda Porras, como también la información exógena de la sociedad Pume Ltda., a fin de verificar si se reportó el ingreso de la venta del predio reflejado en la escritura pública No. 813, es preciso anotar que, como bien lo señaló la judicatura de primer nivel, esa información pudo obtenerse a través de derecho de petición, tanto así que es deber de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del artículo

⁷ Fls. 21-22/ 32-35

78 del C.G.P. *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, por lo cual, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* -inciso primero artículo 173 *ídem*-.

Con todo, los argumentos que sustentan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8 del art. 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia el el 15 de octubre de 2019, reconstruida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen en su oportunidad, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4cea0d2905b8460c350cc786af84aecc004df1692d01c9bea699df8aececae

Documento generado en 14/12/2020 10:11:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>